



12 de junio de 2019

Arsenio Vélez Pérez
Tesorero, Comité Amigos Michael Abid Quiñones
HC 03 Box 2063
Utua, PR 00641

velezarsenio@gmail.com

OPINIÓN CONSULTIVA 2019-05

CONSULTA SOBRE COMPRA E INSCRIPCIÓN DE UN VEHÍCULO A NOMBRE DEL COMITÉ DE CAMPAÑA

Estimado señor Vélez:

Recientemente, usted nos planteó que el comité de campaña Comité Amigos Michael Abid Quiñones (en adelante "Comité") adquirió con sus fondos un vehículo, pero el mismo no pudo ser registrado en el Departamento de Transportación y Obras Públicas (en adelante "DTOP") a nombre del Comité. Ante esta situación, el vehículo fue registrado a nombre del Presidente del Comité, Michael Abid Quiñones. En vista de lo anterior usted nos consulta cómo puede el Comité inscribir el vehículo a su nombre.

La Ley 22-2000, según enmendada, conocida como la Ley de Vehículos y Tránsito de Puerto Rico, administrada por el DTOP, define "dueño de vehículo" como "[...] toda persona natural o jurídica que tenga inscrito a su nombre un vehículo de motor en el Departamento [DTOP]." (Énfasis nuestro). A tenor con dicha Ley, los dueños de vehículos de motor deben ser personas naturales o jurídicas. Es decir, para que el DTOP registre el vehículo a nombre del Comité este tendría que registrarse como una persona jurídica ante el Departamento de Estado y cumplir con todos los requisitos que impone la Ley General de Corporaciones, Ley 164-2009, según enmendada. Igualmente, tendría que cumplir con los requisitos que le imponga la Ley 1-2011, según enmendada, conocida como el Código de Rentas Internas de Puerto Rico. Dado que la Ley General de Corporaciones y el Código de Rentas Internas son leyes implantadas por el Departamento de Estado y el Departamento de Hacienda, respectivamente, nos abstenemos de emitir opinión o comentario sobre estas legislaciones.

En la alternativa, la Oficina del Contralor Electoral (en adelante "OCE") permite que los diversos comités bajo su jurisdicción -que no están registrados como personas jurídicas- puedan adquirir vehículos y registrarlos a nombre del presidente, aspirante o candidato, siempre y cuando el Comité tome medidas de controles internos para conservar su propiedad y procurar que el mismo se use para los fines contemplados en la Ley 222 de 2011, según enmendada. Nótese que en la Sección 2.4 del Reglamento Núm. 32 sobre el Uso de los Donativos provenientes de Fondos Privados para Gastos de

Campaña (“Reglamento 32”) se estableció que “[l]os donativos o aportaciones podrán ser utilizados para la compra o arrendamiento de vehículos de motor, siempre y cuando sean gastos de campaña con fines electorales o como parte del desempeño de sus funciones en el caso de los funcionarios electos.”

Si el Comité opta por la alternativa de que el título del vehículo permanezca a nombre de Michael Abid Quiñones, le recomendamos al Comité que suscriba un documento, en el que firme usted como tesorero y Michael Abid Quiñones como aspirante, donde se describa el vehículo adquirido (marca, modelo, año, número de tablilla), se indique que el mismo fue comprado con dinero recaudado por el Comité y que, por el Comité no estar registrado como una persona jurídica, el mismo fue registrado a nombre del aspirante. El aspirante deberá reconocer que, de venderse el vehículo, el importe obtenido de la venta deberá ser ingresado en su totalidad en la cuenta bancaria del Comité. Finalmente, el Comité deberá reportar la compra del vehículo bajo el anejo de propiedad en el Informe de Ingresos y Gastos correspondiente.

El vehículo adquirido podrá ser usado -a costo del Comité- para actividades con fines electorales. Igualmente, el vehículo podrá usarse -a costo del Comité- para cubrir gastos ordinarios y necesarios incurridos por el aspirante en su carácter de funcionario electo,¹ como lo serían, por ejemplo:

La Comisión de la Cámara X, a la cual pertenece el aspirante, citó a una inspección ocular que se celebrará en Fajardo. El aspirante, como representante, puede usar el vehículo -a costo del Comité- para transportarse desde su principal lugar de trabajo (el Capitolio) o desde su residencia hasta Fajardo.

Los gastos de transportación que podría pagar el Comité son aquellos que realice para llegar a un lugar diferente a su lugar principal de trabajo (el Capitolio).²

Constituiría un gasto personal no permitido al Comité el uso del vehículo por el aspirante para transportarse -a costo del Comité- desde su residencia hasta su lugar principal de trabajo. De usar el vehículo del Comité para tales fines, el aspirante tendría que pagar de su peculio, o rembolsar al Comité, los gastos incurridos en su transportación. A fin de documentar el uso del vehículo para fines oficiales, de campaña y personales, el Comité deberá mantener una bitácora en la que se detalle el millaje y el uso de este. Véase FEC Advisory Opinion 2001-03.³ Cabe señalar, además, que el aspirante, como Representante, tiene derecho a solicitar a la Cámara de Representantes el reembolso de los

¹ A fin de armonizar lo más posible esta opinión consultiva con el estado de derecho tributario, se utilizaron como referencia: el Reglamento del Código de Rentas Internas, específicamente las disposiciones introducidas por el Reglamento Núm. 8297 del Departamento de Hacienda; la Publicación 463 del IRS, *Travel, Entertainment, Gift and Car Expenses*; Llorens v. Mora, 2010 TSPR 72, p. 24; Franco v. Rivera, 2012 TSPR 160, p. 21; Opiniones Consultivas de la “Federal Election Commission” (FEC) 1996-14, 2001-03 y 2002-05 .

² Si el gasto de transportación es sufragado con fondos del Comité, entonces el aspirante no podría solicitar el reembolso de tales gastos o el pago de millaje al cuerpo legislativo.

³ Las opiniones consultivas de la Federal Election Commission (FEC) están disponibles en www.fec.gov.

gastos de transportación de su residencia hasta el Capitolio, según dispone la Ley 97 de 20 de mayo de 1974, según enmendada.⁴

Esperamos haber contestado sus interrogantes, no obstante, de tener alguna otra duda o necesitar información adicional, se puede comunicar con nuestra oficina.

Cordialmente,



Walter Vélez Martínez

Contralor Electoral

c. Michael Abid Quiñones
michaelabid1977@gmail.com

⁴ El Artículo 8 de la Ley 97, *supra*, 2 LPRA §34, dispone que “[c]ada legislador tendrá derecho al reembolso por concepto de viaje semanal de ida y vuelta durante las sesiones desde sus respectivos hogares hasta el Capitolio a razón de treinta (30) centavos por kilómetro recorrido, pero ningún miembro de la Asamblea Legislativa recibirá menos de veinte dólares (\$20) por este concepto. Tendrá derecho asimismo a un reembolso igual por más de un viaje semanal para la asistencia de comisiones a que pertenezca, convocadas según se dispone anteriormente, cuando las Cámaras no estuvieren reunidas en legislatura ordinaria o extraordinaria y, cuando estas reuniones se celebren fuera de San Juan, los asistentes a las mismas tendrán derecho al reembolso del millaje hasta y desde el punto de reunión de cada comisión. Cuando la asistencia fuere a reuniones de más de una comisión durante una misma semana y mediaren dos o más días entre la reunión de una y otra comisión, el legislador asistente tendrá derecho a un reembolso por concepto de millaje por la asistencia a cada comisión.”

